



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 1 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **88112-2017-002.**

ENTIDAD AFECTADA: **CÁMARA DE REPRESENTANTES**
NIT. 892.399.999-1

RESPONSABLES FISCALES: **DIANA ROJAS BRIÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.933, en su calidad de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.184-6.

CUANTÍA DEL DAÑO: MIL VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$1.023.874.083,49**).

DECISIÓN OBJETO DE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, *"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"*

**LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, conoce y decide la solicitud de adición y aclaración elevada por el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La Sala Fiscal y Sancionatoria mediante Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, resolvió el Grado de Consulta del Fallo sin responsabilidad fiscal contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, modificando parcialmente la decisión consultada para en su lugar proferir Fallo Con



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 2 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

responsabilidad en contra de **DIANA ROJAS BRÍÑEZ**, en su condición de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes, para la época de la ocurrencia de los hechos; y, en virtud de dicha decisión, declaró civilmente responsable a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con las pólizas vinculadas al proceso.

Lo anterior por cuanto, fue ella quien dio visto bueno a las Resoluciones Nos. 1356, 1354, 1348, 1352, 1349, 1346, 1350, 1358, 1361 y 1355 del 01 de junio de 2011, mediante las cuales se reconoció una prima técnica a varios funcionarios de la Cámara de Representantes, a quienes se les comprobó que no cumplían los requisitos para acceder a ella, lo cual se encontraba reafirmado con las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo en virtud de las acciones de lesividad.

En cuanto a la responsabilidad de **BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA**, quien se desempeñó como Jefe de la División Financiera de la Cámara de Representantes se consideró que funcionalmente no era a quien le correspondía revisar la legitimidad para el otorgamiento de estos emolumentos, en otras palabras sus funciones no implicaban el reconocimiento de derechos laborales, sino que su función era más de ejecución, como en efecto lo hizo al emitir la disponibilidad presupuestal para los pagos que debían efectuarse de cara al reconocimiento de las prestaciones de las cuales daba fe la Jefe de la División de Personal, confirmando así el fallo sin responsabilidad fiscal en su favor.

Finalmente, frente a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se confirmó su vinculación y la declaró como tercero civilmente responsable, descartándose la operancia de la caducidad de la acción fiscal por ella alegada.

II. SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Una vez notificada la decisión anterior¹, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de escrito radicado SIGEDOC 2023ER0191241 del 11 de octubre de 2023, elevó **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN** frente al Auto No. ORD-801119-134-2023 de 4 de octubre de 2023 *"por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-88112-2017-002"*, cuyos argumentos serán expuestos en la parte considerativa.

¹ Notificación efectuada el 6 de octubre de 2023.

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para resolver la solicitud de adición y aclaración elevada por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sobre el Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, reglamentada por la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023 y los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de la Ley 610 de 2000, en lo no contemplado en la norma.

3.2. Caso concreto:

Corresponde a esta Sala de Decisión, pronunciarse respecto de la solicitud de adición y aclaración presentada por el apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. quien en primera medida y luego de traer a colación normatividad y jurisprudencia en relación al contrato de seguro, sostuvo que la Contraloría General de la República no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en las Pólizas de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales No. 8001000524 y No. 8001000636. En efecto, dijo que se omitió considerar que dichas pólizas pactaron un coaseguro entre ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, así:

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
CÓDIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION	PRIMA
2	ALLIANZ SEGUROS SA	10	800,000.00
13	MAPFRE SEGUROS GENERALES	10	800,000.00
16	SEGUROS GENERALES SURAME	10	800,000.00
20	PREVISORA SEGUROS	10	800,000.00

Lo anterior, lo sustentó conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: "(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)"

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

Agregó que lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 *ibidem*, que establece lo siguiente: "(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)"

Dijo que respecto a la solidaridad entre las coaseguradoras, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en la necesidad de establecer el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas, en los siguientes términos: **"De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 *ibidem*, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 *ibidem* establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (mayúsculas por fuera del texto original).**

Con fundamento en lo expuesto manifestó que "(...) al momento de fallar, la Contraloría debió tener en cuenta que las pólizas de seguro No. 8001000524 y No. 8001000636 fueron tomadas en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Por lo anterior, a AXA COLPATRIA S.A. sólo le correspondería un 60% de la condena, pues el 40% restante fue distribuido entre ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (...) Bajo esta línea argumentativa, solicitamos al despacho ADICIONAR el resuelve de la decisión con fecha del 4 de octubre de 2023 y, en esta medida, establecer que mi prohijada es civilmente responsable únicamente en el porcentaje del coaseguro asumido que, para el caso, corresponde al 60%. (...)"

Luego citando el artículo 285 del Código General del Proceso que contempla la figura de la aclaración de sentencias, dijo que la dentro de la decisión de segunda instancia generaba verdadero motivo de duda, el fundamento contractual que tuvo en cuenta el despacho para declarar civilmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues no se adujo cuál

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

de las pólizas se afectaba, recordando que en el Auto No. URF1-0271 del 13 de diciembre de 2022, se vinculó a AXA COMPATRIA SEGUROS S.A. por las siguientes pólizas:

- Póliza No. 8001000524, certificado 0, Seguros Colpatria S.A. vigencia desde 16 de junio de 2010, hasta 16 de junio de 2011.
- Póliza No. 8001000524, certificado 1, Seguros Colpatria S.A. vigencia desde 16 de junio de 2011, hasta 1 de agosto de 2011.
- Póliza No. 800100524, certificado 2, Seguros Colpatria S.A. vigencia desde 1 de agosto de 2011 hasta 1 de octubre de 2011.
- Póliza No. 8001000524, certificado 3, Seguros Colpatria S.A. vigencia desde 1 de octubre de 2011 hasta 15 de noviembre de 2011.
- Póliza No. 8001000524, certificado 4, Seguros Colpatria S.A. vigencia desde 15 de noviembre de 2011 hasta 8 de diciembre de 2011.
- Póliza No. 8001000636, certificado 0, Seguros Colpatria S.A. vigencia desde 8 de diciembre de 2011 hasta 19 de junio de 2012.

No obstante, señaló que el último hecho generador del daño se configuró en el año 2015, por lo que indicó que es claro que las Pólizas de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales Nos. 8001000524 y 8001000636 carecen de cobertura temporal respecto a los hechos objeto de fallo con responsabilidad fiscal, pues la última de las pólizas tiene una vigencia entre el 8 de diciembre de 2011 y el 19 de junio de 2012.

Por lo expuesto, manifestó "(...) teniendo en cuenta que la sentencia únicamente refiere a una declaratoria como tercero civilmente responsable de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sin que se relacione el fundamento contractual de dicha declaración, esto es, la póliza afectada (...) solicito comedidamente se aclare cuál es la póliza y vigencia a afectar, considerando los múltiples contratos de seguro por los que fue vinculada mi procurada, incluyendo varias vigencias y dos (2) pólizas. (...)"

Al respecto, esta Sala de Decisión negará la adición y aclaración del fallo solicitada, por cuanto revisado el expediente se considera que no hay duda en la vinculación de la aseguradora por las pólizas que el mismo menciona, las que fueron reiteradas en el Auto No. ORD-801119-134-2023, observándose congruencia entre lo expuesto en el auto que calificó el mérito de la investigación fiscal y el fallo, donde en el acápite de *Terceros Civilmente Vinculados*, se dijo:



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 6 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

*"(...) Atendiendo la decisión de revocar parcialmente el fallo para proferir uno con responsabilidad fiscal en contra de DIANA ROJAS BRÍÑEZ y la actualización del daño, esta Colegiatura deberá modificar lo resuelto por la primera instancia en el numeral segundo del Auto consultado, y en este sentido, declarar igualmente responsable a la compañía aseguradora vinculada a la causa fiscal, como su llamamiento a responder ante el proceso de responsabilidad fiscal depende principalmente de la determinación de responsabilidad de quienes resulten responsables fiscales. En consecuencia, le asiste el deber de responder a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con ocasión a la expedición de las pólizas de **seguros Póliza No. 8001000524**, certificados 0, 1, 2, 3 y 4, con vigencia desde 16 de junio de 2010 hasta 16 de junio de 2011; desde 16 de junio de 2011 hasta 1 de agosto de 2011; desde 1 de agosto de 2011 hasta 1 de octubre de 2011; desde 1 de octubre de 2011 hasta 15 de noviembre de 2011; y, desde 15 de noviembre de 2011 hasta 8 de diciembre de 2011, respectivamente. Valor asegurado \$200,000,000; y, **Póliza No. 8001000636**, certificado 0, Seguros Colpatria S.A. vigencia desde 8 de diciembre de 2011 hasta 19 de junio de 2012. Valor asegurado \$200,000,000. (...)"*
(Negrillas de la Sala).

Pólizas que a su vez, pueden vislumbrarse en el cuaderno 7 del expediente a folios 1320 y siguientes, de donde se desprende que independientemente que haya varias con el mismo número se entiende que es una misma póliza y que ello se debe a la renovación de las mismas, pero además, es claro también para la Sala que las condiciones bajo las cuales se suscriben las mismas se encuentran descritas en los documentos contentivos de éstas, por lo que no sería dable para esta Sala proceder a adicionar el fallo y/o aclararlo en el sentido de especificar los montos por los que debe responder la aseguradora, pues se insiste, ello se encuentra incluido en cada una de las pólizas, y acorde a ello debe responder la aseguradora.

De otra parte, no puede volver el Despacho sobre los hechos ya discutidos en el fallo múltiples veces en torno a la fecha de comisión de la conducta, sobre lo cual ya se pronunció en el trámite procesal y se encuentra consignado en el fallo objeto de la solicitud, por lo que se desestimaré lo dicho por el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en relación con la fecha de cubrimiento de las mismas.

Ahora bien, la Sala debe manifestar que de acuerdo con lo decidido en el fallo, la competencia para conocer lo relacionado con los pagos que de la decisión se desprende corresponde a la Jurisdicción Coactiva, no siendo del resorte de este Cuerpo Colegiado en todo caso determinar el alcance y montos a pagar derivados de las pólizas ya referenciadas, entendiendo que la responsabilidad de las Compañías de Seguros se limita a la asunción de ciertos riesgos, así como sus porcentajes, en las condiciones previstas en el contrato que se haya suscrito.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 7 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración solicitada por el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a través de SIGEDOC 2023ER0191241, del Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, proferido dentro del PRF No. 88112-2017-002, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por ESTADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión al funcionario que se encuentre adelantando el proceso de cobro coactivo del título ejecutivo, para lo competente.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el original del presente acto administrativo y el escrito de la solicitud de adición y aclaración a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para efectos de que se incorpore al expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ ELENA GARCÍA ESTRADA
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 8 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"


HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria


MARIA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: MLM (C)



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 1 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **88112-2017-002.**

ENTIDAD AFECTADA: **CÁMARA DE REPRESENTANTES**
NIT. 892.399.999-1

RESPONSABLES FISCALES: **DIANA ROJAS BRIÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.933, en su calidad de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.184-6.

CUANTÍA DEL DAÑO: MIL VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$1.023.874.083,49**).

DECISIÓN OBJETO DE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, *"Por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF- 88112-2017-002"*

**LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, conoce y decide la solicitud de adición y aclaración elevada por el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La Sala Fiscal y Sancionatoria mediante Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, resolvió el Grado de Consulta del Fallo sin responsabilidad fiscal contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, modificando parcialmente la decisión consultada para en su lugar proferir Fallo Con



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 2 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

responsabilidad en contra de **DIANA ROJAS BRÍÑEZ**, en su condición de Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes, para la época de la ocurrencia de los hechos; y, en virtud de dicha decisión, declaró civilmente responsable a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con las pólizas vinculadas al proceso.

Lo anterior por cuanto, fue ella quien dio visto bueno a las Resoluciones Nos. 1356, 1354, 1348, 1352, 1349, 1346, 1350, 1358, 1361 y 1355 del 01 de junio de 2011, mediante las cuales se reconoció una prima técnica a varios funcionarios de la Cámara de Representantes, a quienes se les comprobó que no cumplían los requisitos para acceder a ella, lo cual se encontraba reafirmado con las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo en virtud de las acciones de lesividad.

En cuanto a la responsabilidad de **BLANCA EMMA SALAZAR BONILLA**, quien se desempeñó como Jefe de la División Financiera de la Cámara de Representantes se consideró que funcionalmente no era a quien le correspondía revisar la legitimidad para el otorgamiento de estos emolumentos, en otras palabras sus funciones no implicaban el reconocimiento de derechos laborales, sino que su función era más de ejecución, como en efecto lo hizo al emitir la disponibilidad presupuestal para los pagos que debían efectuarse de cara al reconocimiento de las prestaciones de las cuales daba fe la Jefe de la División de Personal, confirmando así el fallo sin responsabilidad fiscal en su favor.

Finalmente, frente a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se confirmó su vinculación y la declaró como tercero civilmente responsable, descartándose la operancia de la caducidad de la acción fiscal por ella alegada.

II. SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Una vez notificada la decisión anterior¹, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de escrito radicado SIGEDOC 2023ER0191241 del 11 de octubre de 2023, elevó **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN** frente al Auto No. ORD-801119-134-2023 de 4 de octubre de 2023 *"por medio del cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad contenido en el Auto No. URF1-0008 del 19 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-88112-2017-002"*, cuyos argumentos serán expuestos en la parte considerativa.

¹ Notificación efectuada el 6 de octubre de 2023.

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para resolver la solicitud de adición y aclaración elevada por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sobre el Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, reglamentada por la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023 y los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de la Ley 610 de 2000, en lo no contemplado en la norma.

3.2. Caso concreto:

Corresponde a esta Sala de Decisión, pronunciarse respecto de la solicitud de adición y aclaración presentada por el apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. quien en primera medida y luego de traer a colación normatividad y jurisprudencia en relación al contrato de seguro, sostuvo que la Contraloría General de la República no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en las Pólizas de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales No. 8001000524 y No. 8001000636. En efecto, dijo que se omitió considerar que dichas pólizas pactaron un coaseguro entre ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, así:

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
2	ALLIANZ SEGUROS SA	10	800,000.00
13	MAPFRE SEGUROS GENERALES	10	800,000.00
16	SEGUROS GENERALES SURAME	10	800,000.00
20	PREVISORA SEGUROS	10	800,000.00

Lo anterior, lo sustentó conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: "(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)"

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

Agregó que lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 *ibidem*, que establece lo siguiente: "(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)"

Dijo que respecto a la solidaridad entre las coaseguradoras, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en la necesidad de establecer el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas, en los siguientes términos: "***De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibidem, sobre la subrogación. Recuérdense además que el artículo 1.092 ibidem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (mayúsculas por fuera del texto original).***

Con fundamento en lo expuesto manifestó que "(...) al momento de fallar, la Contraloría debió tener en cuenta que las pólizas de seguro No. 8001000524 y No. 8001000636 fueron tomadas en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Por lo anterior, a AXA COLPATRIA S.A. sólo le correspondería un 60% de la condena, pues el 40% restante fue distribuido entre ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (...) Bajo esta línea argumentativa, solicitamos al despacho ADICIONAR el resuelve de la decisión con fecha del 4 de octubre de 2023 y, en esta medida, establecer que mi prohijada es civilmente responsable únicamente en el porcentaje del coaseguro asumido que, para el caso, corresponde al 60%. (...)"

Luego citando el artículo 285 del Código General del Proceso que contempla la figura de la aclaración de sentencias, dijo que la dentro de la decisión de segunda instancia generaba verdadero motivo de duda, el fundamento contractual que tuvo en cuenta el despacho para declarar civilmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues no se adujo cuál

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

de las pólizas se afectaba, recordando que en el Auto No. URF1-0271 del 13 de diciembre de 2022, se vinculó a AXA COMPATRIA SEGUROS S.A. por las siguientes pólizas:

- Póliza No. 8001000524, certificado 0, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 16 de junio de 2010, hasta 16 de junio de 2011.
- Póliza No. 8001000524, certificado 1, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 16 de junio de 2011, hasta 1 de agosto de 2011.
- Póliza No. 800100524, certificado 2, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 1 de agosto de 2011 hasta 1 de octubre de 2011.
- Póliza No. 8001000524, certificado 3, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 1 de octubre de 2011 hasta 15 de noviembre de 2011.
- Póliza No. 8001000524, certificado 4, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 15 de noviembre de 2011 hasta 8 de diciembre de 2011.
- Póliza No. 8001000636, certificado 0, Seguros Colpatría S.A. vigencia desde 8 de diciembre de 2011 hasta 19 de junio de 2012.

No obstante, señaló que el último hecho generador del daño se configuró en el año 2015, por lo que indicó que es claro que las Pólizas de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales Nos. 8001000524 y 8001000636 carecen de cobertura temporal respecto a los hechos objeto de fallo con responsabilidad fiscal, pues la última de las pólizas tiene una vigencia entre el 8 de diciembre de 2011 y el 19 de junio de 2012.

Por lo expuesto, manifestó "(...) teniendo en cuenta que la sentencia únicamente refiere a una declaratoria como tercero civilmente responsable de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sin que se relacione el fundamento contractual de dicha declaración, esto es, la póliza afectada (...) solicito comedidamente se aclare cuál es la póliza y vigencia a afectar, considerando los múltiples contratos de seguro por los que fue vinculada mi procurada, incluyendo varias vigencias y dos (2) pólizas. (...)"

Al respecto, esta Sala de Decisión negará la adición y aclaración del fallo solicitada, por cuanto revisado el expediente se considera que no hay duda en la vinculación de la aseguradora por las pólizas que el mismo menciona, las que fueron reiteradas en el Auto No. ORD-801119-134-2023, observándose congruencia entre lo expuesto en el auto que calificó el mérito de la investigación fiscal y el fallo, donde en el acápite de *Terceros Civilmente Vinculados*, se dijo:



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 6 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

*"(...) Atendiendo la decisión de revocar parcialmente el fallo para proferir uno con responsabilidad fiscal en contra de DIANA ROJAS BRIÑEZ y la actualización del daño, esta Colegiatura deberá modificar lo resuelto por la primera instancia en el numeral segundo del Auto consultado, y en este sentido, declarar igualmente responsable a la compañía aseguradora vinculada a la causa fiscal, como su llamamiento a responder ante el proceso de responsabilidad fiscal depende principalmente de la determinación de responsabilidad de quienes resulten responsables fiscales. En consecuencia, le asiste el deber de responder a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con ocasión a la expedición de las pólizas de **seguros Póliza No. 8001000524**, certificados 0, 1, 2, 3 y 4, con vigencia desde 16 de junio de 2010 hasta 16 de junio de 2011; desde 16 de junio de 2011 hasta 1 de agosto de 2011; desde 1 de agosto de 2011 hasta 1 de octubre de 2011; desde 1 de octubre de 2011 hasta 15 de noviembre de 2011; y, desde 15 de noviembre de 2011 hasta 8 de diciembre de 2011, respectivamente. Valor asegurado \$200,000,000; y, **Póliza No. 8001000636**, certificado 0, Seguros Colpatria S.A. vigencia desde 8 de diciembre de 2011 hasta 19 de junio de 2012. Valor asegurado \$200,000,000. (...)"*
(Negrillas de la Sala).

Pólizas que a su vez, pueden vislumbrarse en el cuaderno 7 del expediente a folios 1320 y siguientes, de donde se desprende que independientemente que haya varias con el mismo número se entiende que es una misma póliza y que ello se debe a la renovación de las mismas, pero además, es claro también para la Sala que las condiciones bajo las cuales se suscriben las mismas se encuentran descritas en los documentos contentivos de éstas, por lo que no sería dable para esta Sala proceder a adicionar el fallo y/o aclararlo en el sentido de especificar los montos por los que debe responder la aseguradora, pues se insiste, ello se encuentra incluido en cada una de las pólizas, y acorde a ello debe responder la aseguradora.

De otra parte, no puede volver el Despacho sobre los hechos ya discutidos en el fallo múltiples veces en torno a la fecha de comisión de la conducta, sobre lo cual ya se pronunció en el trámite procesal y se encuentra consignado en el fallo objeto de la solicitud, por lo que se desestimaré lo dicho por el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en relación con la fecha de cubrimiento de las mismas.

Ahora bien, la Sala debe manifestar que de acuerdo con lo decidido en el fallo, la competencia para conocer lo relacionado con los pagos que de la decisión se desprende corresponde a la Jurisdicción Coactiva, no siendo del resorte de este Cuerpo Colegiado en todo caso determinar el alcance y montos a pagar derivados de las pólizas ya referenciadas, entendiendo que la responsabilidad de las Compañías de Seguros se limita a la asunción de ciertos riesgos, así como sus porcentajes, en las condiciones previstas en el contrato que se haya suscrito.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 7 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y aclaración solicitada por el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a través de SIGEDOC 2023ER0191241, del Auto No. ORD-801119-134-2023 del 04 de octubre de 2023, proferido dentro del PRF No. 88112-2017-002, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por ESTADO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión al funcionario que se encuentre adelantando el proceso de cobro coactivo del título ejecutivo, para lo competente.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el original del presente acto administrativo y el escrito de la solicitud de adición y aclaración a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para efectos de que se incorpore al expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ ELENA GARCÍA ESTRADA
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119 -158 -2023

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

PÁGINA NÚMERO: 8 de 8

"Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de adición y aclaración dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-002"


HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria


MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyecto: MLM (C)